



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA N° 10

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00039-00

Acción: Tutela

Accionante: Carlos Alfonso Ortiz

Accionada: Canal C de Televisión – María del Pilar Aguilar

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor Carlos Alfonso Ortiz, quien actúa en nombre propio y en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas, Alimentos, Sistema Agro alimentario – SINALTRAINBEC, en contra del Canal C de Televisión y de la señora María del Pilar Aguilar, en su calidad de directora del programa Estilo & Opinión.

Previo el trámite del proceso previsto en el Decreto 2591 de 1.991 se procede al estudio del expediente en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos en los que la parte accionante fundamentó las pretensiones, son:

Manifiesta que el día 22 de noviembre de 2018, presentó ante las accionadas un derecho de petición, el cual no fue contestado dentro de los términos de la ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La parte accionante la concretó de la siguiente manera:

Solicita se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se ordene al Canal C de Televisión y a la Señora María del Pilar Aguilar en su calidad de directora del programa Estilo & Opinión, resuelva la petición elevada de forma congruente, clara, precisa, oportuna y de fondo.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Política.

TRÁMITE PROCESAL: Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, la solicitud de tutela fue admitida a través de auto No. 84 del 15 de febrero de 2019, ordenándose la notificación de las accionadas y concediéndoles un término de 03 días para que rindieran informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a través de los oficios 180 y 181 del 15 de febrero de 2019 (fol. 25 y 26), este último recibido el 20 de febrero (fol. 30).

Respecto al oficio No. 180, enviado a la señora María del Pilar Aguilar, Directora del Programa Estilo & Opinión, se observa que a folio 32 del expediente obra el sobre en el cual fue remitida dicha correspondencia, con el respectivo sticker de devolución de la empresa 472, en el que se consigna como motivo de devolución NO RESIDE.

Lo anterior a pesar que la referida notificación fue debidamente remitida a la dirección aportada por el accionante y la misma coincide con la dirección obrante en el portal web del Canal C (<http://canalccali.co/index.html>).

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

No dieron respuesta a la acción de tutela, ni se remitió el informe respectivo.

PRESUNCIÓN.- Como quiera que las accionadas no dieron contestación al presente medio constitucional, ni allegaron el informe respectivo, forzoso resulta tener por ciertos los hechos planteados en el escrito de tutela en lo referente a las actuaciones que esta haya realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III.

PROBLEMA JURIDICO

El estudio del presente asunto se concreta en determinar si las accionadas, están conculcando el derecho fundamental de petición del señor Carlos Alfonso Ortiz, ante la no respuesta a la petición elevada el 22 de noviembre de 2018.

IV.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia¹ y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del

¹ Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

caso concreto.

Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Antes de realizar el estudio de fondo de la acción de tutela el Despacho procederá primero a verificar si esta cumple los requisitos de procedibilidad.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1) COMPETENCIA:

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

2) CAPACIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES:

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan en el caso de autos, tanto en el accionante quien actúa en nombre propio, así como por las partes accionadas conformadas por una entidad con personería jurídica para comparecer al proceso y por un particular.

3) INMEDIATEZ:

Sobre el prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] *en todo momento y lugar* [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello sería contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

² Ver sentencia C-543 de 1992.

³ Ver sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Ver sentencia T-246 de 2015.

Para el caso en concreto el Despacho considera que la demanda de tutela fue interpuesta⁵ dentro de un término razonable, respecto del momento en que se causó la presunta vulneración, es decir cuando se cumplió el término de los 15 días con que contaba la entidad para dar contestación al derecho de petición radicado el 22 de noviembre de 2018⁶, por consiguiente se da este requisito por satisfecho.

4) SUBSIDIARIEDAD:

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional⁷ ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

De acuerdo a lo esbozado y teniendo en cuenta que se estudia la posible vulneración del derecho fundamental de petición del señor Carlos Alfonso Ortiz, este juzgado considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

DERECHO DE PETICIÓN.- La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Respecto al ejercicio del Derecho de Petición frente a particulares, la H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento dijo:

“El derecho de petición ante los particulares

20. El artículo 23 de la Carta Política establece que se puede ejercer el derecho de petición frente a particulares. Lo anterior, en consideración a que existen situaciones en las que los individuos se encuentran en condiciones asimétricas o de desigualdad entre ellos, lo que significa que es necesario crear mecanismos de

⁵ 14 de febrero de 2019.

⁶ Según el recibido visto de folios 12 a 18

⁷ T-077 de 2018.

protección de derechos de los que están en desventaja, ya sea a nivel político, social o económico. Uno de esos instrumentos es el derecho fundamental de petición⁸.

21. Ahora bien, a pesar de que el Legislador no había regulado el ejercicio del derecho de petición contra particulares, por vía interpretativa la Corte Constitucional trató de llenar ese vacío, pues en diferentes oportunidades⁹ señaló que existían situaciones en las que era procedente, en especial cuando: (i) el particular presta un servicio público o desempeña funciones públicas; (ii) el derecho de petición constituye un mecanismo para lograr la consecución de otros derechos fundamentales; (iii) entre el peticionario y el particular existe una relación de poder reglado o de facto, que puede ser generado por una relación de subordinación, indefensión y/o posición dominante.

22. En la actualidad el ejercicio del derecho de petición ante particulares se encuentra regulado en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015¹⁰ de la siguiente manera:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

El condicionamiento referido en la cita se estableció en la **sentencia C-951 de 2014**, que declaró exequible tal norma, en el entendido de que serían aplicables las disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejerce el respectivo particular.

De lo anterior, se evidencia que en la actualidad el derecho de petición ante privados procede, no por disposición jurisprudencial en casos concretos, sino porque el Legislador estableció de forma expresa los sujetos frente a los cuales se podría ejercer el referido derecho, es decir: ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones,

⁸ Sentencias T-534 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-251 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara; T-707 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; entre otras.

¹⁰ Por medio de la cual se sustituyó el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, independientemente de las relaciones de poder o de las funciones que éstos cumplan.”¹¹

La Ley 1.755 del 30 de junio de 2.015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece,

*“(…) **Artículo 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado. si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

***Parágrafo 1.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

***Parágrafo 2.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta...” (Negritas del despacho).*

La regulación del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la referida disposición, de la siguiente manera:

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

¹¹ Sentencia T238 / 18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 26 de junio de 2018.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”*

La H. Corte Constitucional al hacer un control de la referida ley, en sentencia C-951 de 2014, hizo un análisis de la jurisprudencia en torno al derecho de petición frente a particulares, afirmando que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

En ese mismo sentido y frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En lo que respecta al **derecho a la rectificación** la Corte Constitucional en la sentencia T-117 de 2018, dijo:

“El artículo 20 de la Constitución Política establece en su último inciso que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. La Corte Constitucional ha señalado que

el ejercicio de este derecho necesariamente “conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo”¹² y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”.¹³

Esta Corporación ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación.¹⁴

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela interpuestas contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. En este sentido, en la sentencia T-512 de 1992,¹⁵ la Corte estableció las premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.¹⁶

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje. Esto por cuanto se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados. Sin embargo, la propia Corte ha reconocido que no es posible excluir “la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error”.¹⁷ Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa “pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”.¹⁸ (Texto subrayado por el despacho)

CASO CONCRETO.

Tal y como se encuentra comprobado en el expediente, el día 22 de noviembre de 2018, el señor Carlos Alfonso Ortiz, en su calidad de presidente de SINALTRAINBEC,

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-921 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-959 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-110 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁶ Esta posición fue reiterada en las sentencias T-369 de 1993 (Antonio Barrera Carbonell), T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-040 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Alexei Julio Estrada), T-256 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-904 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), entre otras.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo)

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez)

radicó ante el CANAL C de Televisión, petición dirigida a la señora María del Pilar Aguilar, Directora del Programa de televisión ESTILO & OPINION (fol. 12 a 18), de la cual se extrae se pretende la rectificación de una información dada en una entrevista hecha por la señora María del Pilar Aguilar en el programa Estilo & Opinión.

De entrada debe reiterar el Juzgado que no se dio respuesta a esta acción de tutela por parte de las accionadas, de donde deviene la aplicabilidad de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2.591 de 1.991, teniendo entonces por ciertos los hechos afirmados por la parte demandante.

Tal y como se dijo anteriormente, debe tenerse en cuenta que el ejercicio del derecho de petición ante particulares corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, lo que significa que en su cabeza recae la misma responsabilidad de dar respuesta a las solicitudes que les sean formuladas en los términos establecidos en la ley, de forma clara, de fondo, oportuna y en un tiempo razonable.

En el presente caso se observa que han transcurrido más de 2 meses desde la presentación de la petición objeto del presente debate, sin que hasta la fecha el CANAL C de Televisión o la señora María del Pilar Aguilar, Directora del Programa de televisión ESTILO & OPINION, hayan dado respuesta alguna a lo solicitado por el accionante, vulnerando con ello de forma evidente el derecho de petición del accionante, lo cual da lugar a su protección por este medio especial.

De esta manera, se ordenará al CANAL C de Televisión y a la señora María del Pilar Aguilar, en su calidad de Directora del Programa de televisión ESTILO & OPINION, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, brinden respuesta de manera clara, definitiva, congruente, de fondo y sin dilaciones a la petición del señor Carlos Alfonso Ortiz radicada el día 22 de noviembre de 2018.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

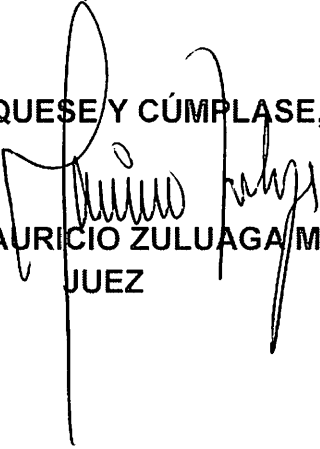
PRIMERO: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del señor Carlos Alfonso Ortiz, quien actúa en nombre propio y en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas, Alimentos, Sistema Agro alimentario – SINALTRAINBEC, vulnerado por el Canal C de Televisión y la señora María del Pilar Aguilar, en su calidad de directora del programa Estilo & Opinión

SEGUNDO: ORDENAR al Canal C de Televisión y a la señora María del Pilar Aguilar, en su calidad de directora del programa Estilo & Opinión, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, brinden respuesta de manera clara, definitiva, congruente, de fondo y sin dilaciones a la petición elevada por el señor Carlos Alfonso Ortiz y radicada el día 22 de noviembre de 2018, y en consecuencia se le comunique tal respuesta al interesado.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y si fuere excluida de revisión, se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ